



Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.—NEGOCIADO 3.

PRÉSUPUESTOS.

NUM. 241.

Se recuerda la remisión de los de 1863.

Animado del mejor deseo por no causar vexaciones á los pueblos, escribí á los Sres. Alcaldes de esta provincia á que despleguen todo su celo para que antes del 31 del actual se remitan á este Gobierno los presupuestos ordinarios que han de regir en el año inmediato de 1863, con las correspondientes propuestas de medios para cubrir el déficit de los mismos, como se previno en circular inserta en el Boletín oficial de 13 de Junio último, y de esta manera me evitarán el disgusto de apelar á medidas coercitivas á que en otro caso tendré que recurrir sin consideración alguna en cumplimiento del artículo 1.^o de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Al remitir dichos presupuestos se tendrá presente la circular publicada en el Boletín oficial de 27 de Diciembre próximo pasado, donde se manda que todos los documentos se envíen con oficio, an-

tando á su margen el negociado, número del registro y un breve extracto de su contenido.

Zamora 18 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

NUM. 242.

Sobre las reglas que han de seguirse para la distribución de donativos á los inutilizados desde 1.^o de Enero del presente año en adelante.

Por el Gobierno militar de esta provincia se me comunica en 18 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Remito á V. S. el adjunto ejemplar del acuerdo de la Junta de donativos sobre las reglas que han de seguirse para la distribución de los que correspondan á los Jefes, Oficiales e individuos de la clase de tropa que resultaren declarados inutilizados desde 1.^o de Enero del presente año en adelante, y de la Real orden de 26 del mismo en que fué aprobado, á fin de que V. S. se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, dirigiéndose al efecto al Sr. Gobernador civil de la misma, para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos promover sus reclamaciones si no lo hubiesen ya verificado. En su consecuencia, toda vez que por las Reales órdenes de 19 de Diciembre, 10 y 26 de Junio último se han adoptado ya las bases de la distribución de los donalitos puestos á disposición de la Junta, solo resta para llevarlo á cabo á la mayor brevedad posible, que por parte de las autoridades se activen é instruyan los expedientes que se originen y se hagan las adjudicaciones de los do-

nativos especiales aun no repartidos, para que de esta manera se eviten entorpecimientos y dilaciones para el pago de las cantidades que correspondan á cada uno de los comprendidos en las referidas soberanas disposiciones.

Y con inclusión del ejemplar que se cita lo traslado á V. S., á fin de que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos que la Junta de donativos se propone.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora 19 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

JUNTA MIXTA

PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS REDONDADOS EN MADRID CON DESTINO Á DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE AFRICA.

Propuesta de ampliación de los beneficios de las Reales órdenes de 19 de Diciembre último y 10 del actual para los que resultaren declarados inutilizados después de 1.^o de Enero de 1862 hasta fin de Agosto del mismo.

Excmo. Señor:—Esta Junta en 16 de Diciembre último elevó á conocimiento de V. E. las bases que había acordado para llevar á cabo la distribución de los fondos puestos á su disposición, las cuales merecieron la soberana aprobación en 19 del mismo, posteriormente propuso á V. E. los medios que consideró convenientes para que los inutilizados, según el caso en que se encontraren, empezaran á recibir parte de las cuotas que pudieran corresponderles en conformidad á dichas bases, itinerin justificaban plenamente el derecho al completo de ellas y fueron también aprobados por Real orden de 10 del actual.

La Junta para poder fijar las mencionadas bases tuvo naturalmente en cuenta las cantidades repartibles y el número de personas y clases á que debía atender, y por ésto se vió en la imprescindible necesidad de establecer que solo fueren comprendidos en ellas los declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861 como bien claramente se expresa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre, plazo que creyó suficiente, ya porque había transcurrido bastante tiempo para tales declaraciones desde que terminó la campaña, ya porque era preciso poner un límite racional á las reclamaciones que pudieran promoverse, para no espacerse á que salieran fallidos los cálculos de la distribución.

De aquí resulta que los declarados inutilizados antes de 1.^o de Enero de 1861 tienen un derecho preferente que no puede menos de tomarse en cuenta respecto de los que posteriormente obtengan igual declaración, y la Junta, sin faltar á este justo principio, cree que aún es dable estender los beneficios de la precitada Real orden de 19 de Diciembre á los declarados inutilizados durante el presente año, pero procediendo en términos que no perjudiquen á los derechos consignados á los que lo fueron anteriormente, y en tal concepto ha acordado:

1.^o Que á los ocho individuos declarados inutilizados después de 1.^o de Enero de 1862, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las referidas reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del actual, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas superiores resoluciones.

2.^o Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó se declaren inútiles después de la fe-

cha indicada de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposición de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las enunciadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan.

Dios guarde á V. E. muchos años — Madrid 23 de Junio de 1862 — Excelentísimo Señor. — El Capitán General, Presidente, Marqués del Duero. — Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Hay un sello. — Ministerio de la Guerra. — Núm. 2 — Excelentísimo Señor. — La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 23 del actual, se ha servido disponer:

1.º Que a los ocho individuos declarados instituzados después de 1.º de Enero del corriente año, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, y 10 del presente mes, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó declaren inútiles después de la fecha de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposición de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 26 de Junio de 1862. — Leopoldo O'Donnell. — Excelentísimo Señor Capitán General, Presidente de la Junta mixta de donativos.

CORREOS. — NEGOCIADO 11.

NUM. 243.

Que pueden entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, los certificados oficiales.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 10 del corriente, me dice lo siguiente:

«Sin embargo de lo prevenido en la primera parte del artículo 10 de la Instrucción de 23 de Mayo último, esta Dirección ha acordado que los certificados con carácter oficial dirigidos al cargo público que desempeñan los Ministros de la Corona; Presidentes y Secretarios de los

Cuerpos Colegiados y los del Consejo de Estado y Tribunales Supremos; Capitanes generales de los distritos militares; Subsecretarios de los Ministerios; Directores generales de todas las armas y ramos de la Administración; Contador y Tesorero generales del Reino; Oficiales generales de pagos; Intendente general militar y los de distritos; Fiscales de los referidos Consejo y Tribunales Supremo; Gobernadores civiles y Comandantes generales de las provincias; Alcaldes Corregidores; Auditores de guerra; Jueces de primera instancia; Directores de telégrafos y Jefes de los ramos de la Administración económica del Estado en las capitales de provincias, podrán entregar-se á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio, firmando estos el recibo con las formalidades que determina la citada instrucción.

»Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva mandarlo insertar en el Boletín de esa provincia á los efectos consiguientes»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 19 de Julio de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SECCION DE HACIENDA.

NUM. 244.

Declarando debidamente pagados los derechos de inscripción exigidos por el Registrador de Hipotecas de Gijón.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 8 del actual, se ha servido comunicar á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia la orden siguiente:

«Con fecha 16 de Abril del año próximo pasado dijo esta Dirección general á la Administración de Hacienda pública de Alicante lo que sigue:

«En vista del expediente promovido á instancia de D. José Gímez Santoya á nombre de Doña Josefa García Jovez y demás herederos de D. José Payá, sobre devolución de derechos de inscripción que se dice pagados indebidamente al Registrador de Hipotecas de Gijón, toda vez que este funcionario exige 4 reales por cada nota que produce una misma escritura, aunque las fincas radiquen en el mismo pueblo, á 8 reales si dichas notas son de cancelación de censos, lo cual juzgan opuesto á lo que disponen los artículos 589 y 590 de los Aranceles vigentes; y considerando lo siguiente:

«Que el art. 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 prevé que el registro de Hipotecas se lleve en libro separado ó por pueblos, y con distinción de fincas rústicas y urbanas, ordenándose los asientos de modo que, una vez registrada una finca, puedan señarse á continuación las mudanzas que experimente, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de doce años.

2.º »Que para ejecutar lo prescrito en dicha disposición, es necesario poner con separación cada finca, y que por consiguiente cada una produzca un registro, ya radique en un solo pueblo, ó en varios.

3.º »Que según el art. 589 de los Aranceles citados, cada nota que haya de ponerse en diferente registro de fincas diseminadas en distintos pueblos, devenga 4 reales.

4.º »Que produciendo un registro cada finca, ya radique todas en un mismo pueblo, é ya en varios, y devengándose la cantidad indicada por cada una de las notas, y no al de pueblos es al que hay que atenerse para el cobro del derecho.

Y 5.º »Y por último, que por idéntidad de razon, y según lo dispuesto en el art. 590 de los repetidos Aranceles, corresponde exigir 8 reales por cada nota de cancelación puesta en el registro de cualquier gravámen de que conste haberse tomado razon; esta Dirección general, de conformidad con el dictámen de la Asesoría del Ministerio, ha acordado declarar que han sido debidamente pagados los derechos, inscripción de que se trata, y que por lo tanto no hay lugar á la devolución solicitada. — Y lo dice á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

— Yá consecuencia de las diferentes consultas de distintos Administradores con el objeto de que los Registradores de la Propiedad tuvieran conocimiento de la orden preinserta, esta Dirección general ha acordado trasladarla á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 17 de Julio de 1862. — El Gobernador interino, Alejandro B. Estrada.

NUM. 245.

Real orden exceptuando á los Registradores de la Propiedad del pago de la contribución industrial.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 8 del corriente, remite á la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia la siguiente circular.

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Que el art. 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 prevé que el registro de Hipotecas se lleve en libro separado ó por pueblos, y con distinción de fincas rústicas y urbanas, ordenándose los asientos de modo que, una vez registrada una finca, puedan señarse á continuación las mudanzas que experimente, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un período de doce años.

»En su consecuencia, y de conformi-

dad con lo propuesto por ese centro directivo, ha tenido á bien mandar S. M. que el epígrafe de *Registradores de Hipotecas*, incluido en la clase quinta de la tarifa núm. 1º del Real decreto de 20 de Octubre de 1832, quede suprimido desde luego, y que á continuación de la esencian primera de la tabla núm. 4, se adicione lo siguiente:

»Tambien quedan exceptuados los Registradores de la Propiedad, sin perjuicio de que se dé cuenta á las Cortes, en cumplimiento del art. 49 del propio Real decreto.

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Y lo traslada á V. S. la propia Dirección general para su conocimiento y el de los Registradores de la Propiedad, etc.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 17 de Julio de 1862. — El Gobernador interino, Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

AÑO 1862. — DE LA
CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se anuncia el canje de los sellos de correos de 12 y 19 cuartos, y de 1 y 2 reales.

Se anuncia el canje de los de correos de 12 cuartos, 19 cuartos, 1 real y 2 reales, que se usan en la actualidad por otros nuevamente fabricados, y que empezarán á regir el dia 1.º de Agosto precisamente, en cuyo dia quedarán fuera de circulación, y considerados como sin valor alguno los primeros.

En su consecuencia debo hacer presente al público:

1.º Que en el dia 1.º de Agosto se encontrarán surtidos de nuevos sellos las espededurias y estancos de la provincia, para que se pueda dar principio á la expedición y canje.

2.º Que si los sellos que se presentan al canje de una misma clase y por una sola persona, excediesen de diez, se peguen por el Estanquero en un papel en blanco, y se consigne al dorso del papel en que se peguen, el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda y fecha en que se verifica el canje, firmando el interesado y el Estanquero u otra persona á su cargo si alguno no supiese hacerlo.

3.º El dia 1.º de Agosto empezará el canje, y concluirá el 31 del mismo.

Zamora 18 de Julio de 1862. — Alejandro B. Estrada.

(Gaceta del 1 de Julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Se confirma con costas una providencia apelada, y se manda devolver los autos con la certificación correspondiente.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de providencia denegatoria de la admisión del recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por Doña María de la Concepción de la Sierra con D. Fernando Ortega y consortes sobre devolución de unas tierras.

Resultando que pronunciada sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 13 de Junio de 1861, por la que confirmando la del Juez de primera instancia condenó a D. Fernando Ortega y otros á la devolución de unas tierras, interpusieron estos recurso de casación, que les fué admitido en providencia de 12 de Julio, mandándose que prestaran la caución prevista por la ley en atención á defenderse en calidad de pobres.

Resultando que acusada la rebeldía por Doña Concepción Sierra en 3 de Agosto siguiente por haber trascrito el término señalado por la ley para presentar caución que corría durante las vacaciones, en providencia de 6 del mismo se tuvo por acusada y se declaró desierto el recurso.

Resultando que en el 8 presentaron los recurrentes la escritura de casación, y en el 10 un escrito, en que manifestando que no podían menos de interponer apelación, pero que no tenían letrado que les defendiera por habérse negado á verificarlo el que voluntariamente lo hacía, solicitaron que se tuviese presente la interposición del recurso mencionado. Sin obstante las vacaciones y se mandase que con suspensión de todo término, si se estimaba que este corría legalmente se les nombrase Abogado de oficio á fin de sustituir el recurso con dirección del mismo.

Resultando que negadas ambas pretensiones en providencia de 5 de Setiembre mandándose devolver la escritura de caución, en el 11 interpusieron recurso de casación de aquella y de la de 6 de Agosto, y además contra ésta el de apelación, que asimismo les fueron negados en auto de 18 del citado mes del que también apelaron fuera de tiempo, y por lo cual les fué negada la apelación.

Resultando que en 8 del siguiente mes de Octubre los citados Fernando Ortega y consortes pretendieron que se declarase nula la solicitud, acusando la rebeldía presentada por la demandante en el mes de Agosto anterior mientras corrían las vacaciones, formulando artículo previo para que se sustanciase como incidente del juicio con arreglo á la ley.

Resultando que negada esta pretensión y la suplica que contra ella dedujeron, interpusieron recurso de casación

con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento; y que negada su admisión, produjo esta negativa la presente apelación.

Visto, siendo Panenje el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la providencia de 11 de Diciembre de 1861, dictada en estos autos por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, que dio motivo al recurso de casación interpuesto por Don Fernando Ortega y sus socios, el cual no fué admitido por dicha Sala, dando con ello lugar á la apelación de que se trata, no es de las designadas en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber recaído en un incidente promovido por los apelantes para que se declarase nula y de ningún efecto la solicitud en que la parte apelada les acusaba la rebeldía en el mes de Agosto anterior.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo publicamos, mandamos y firmamos — Ramón López Vázquez — Sebastián González Nandín — Joaquín d. Palma y Vinuesa — Pedro Gómez de Hermosa — Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excelentísimo Señor D. Ramón López Vázquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

INTENDENCIA MILITAR

DEL
DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA

Se subasta el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, Hace saber: Que debiendo procederse á contratar en pública subasta, por término de un año á contar desde 1º de Octubre del corriente á fin de Setiembre de 1863, el suministro de pan y pienso á maravedises á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y farrasentes en los puntos de Palencia, Salamanca, Ávila, Zamora, Oviedo, Ciudad Rodrigo y Benavente, se convoca á una primera y formal licitación que tendrá lugar simultáneamente el dia 31 del actual á la una de la tarde, en las Comisiones de Guerra de dichos puntos y en esta Intendencia, en cuya Secretaría y Comis-

sarias de Guerra expresadas, se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precios límites para que puedan enterarse los que quieran.

Valdejalón 18 de Julio de 1862.—Félix Ortiz de Riba.—Ricardo Fuentes, Secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Se publican las reglas, formalidades y pliego de condiciones para contratar la adquisición de 34.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 34.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1862 para la celebración de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.º El género será de tela listada de

cáñamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta;

haciéndose tener el ancho de 83 centímetros,

y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.º Se fija como límite el precio de 5 rs. 10 cénts., no admitiéndose proposición alguna superior á él.

4.º Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 rs. en efectivo, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.º Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Dirección general de Administración militar, y ha de quedar enteramente cumplida por el rematante a los dos meses de aprobada á su favor la adjudicación de este servicio. Si al contratista conviniere dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarse.

6.º El reconocimiento y admisión del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparación que es necesaria.

7.º El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la

y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.

8.º El compromiso del mejor postor empezará de suerte que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

9.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas estarán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar lasclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz Belluga.

Intervención general militar.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la adquisición de 34.750 metros de tela á propósito para la construcción de jergones del servicio de utensilios.

1.º La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1862 para la celebración de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.º El género será de tela listada de cáñamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta;

haciéndose tener el ancho de 83 centímetros,

y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.º Se fija como límite el precio de 5 rs. 10 cénts., no admitiéndose proposición alguna superior á él.

4.º Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 rs. en efectivo, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.º Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Dirección general de Administración militar, y ha de quedar enteramente cumplida por el rematante a los dos meses de aprobada á su favor la adjudicación de este servicio. Si al contratista conviniere dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarse.

6.º El reconocimiento y admisión del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias estarán provistas de una muestra tipo para la comparación que es necesaria.

7.º El pago se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la

total entrega ó cada una de las dos partes en que puede dividirla, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

8.º Será permitido al rematante céder á otro la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, a no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda expresada, previa la aprobación del traspaso por el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.º Si el contratista fallase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo presijido, ó la tela que presentase, á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condición 6., no fuese de recibo, la Administración militar ejercitara su acción gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 reales y sacándose á nueva subasta el servicio se invertiré dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el remanente quedará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instrucción de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que sañalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribución que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 9 de Julio de 1862.—Manuel de Moradillo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número tantos de la Gaceta del... de..., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio por el precio de..., rs. cada uno de los 54.750 metros.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exigí en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cándido Miranda, Escribano público por S. M. uno de los del Número de esta villa de Benavente y su partido etc y encargado de los negocios de mi compañero Don Joaquín Minguez de Soto durante su ausencia.

Certifíco — Que seguido por todos sus trámites en el Juzgado de primera instancia de esta villa, y por testimonio del Escribano D. Joaquín Minguez de Soto, el incidente promovido por el Procurador D. Juan Martínez Badallo, á nombre de José García, vecino de Brime de Urz, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Doña Evarista González Robles, viuda de D. Máximo de Vargas, vecina de esta villa, sobre propiedad de una finca vendida á este, se dió y pronunció la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente y Julio 12 de 1862, el Sr. D. Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por José García, vecino de Brime de Urz, á medio del Procurador D. Juan Martínez Badallo, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Doña Evarista González Robles, viuda de D. Máximo de Vargas, vecino que fué de esta villa, sobre propiedad de una finca vendida á este.

Resultando que admitida la demanda y comunicado traslado á la Doña Evarista González Robles, no le ha evacuado ni se ha personado en el expediente, continuando solo con el Promotor fiscal, y respecto á aquella con los Estados del Tribunal en su rebeldía.

Resultando que recibido á prueba se articuló por el demandante la que tuvo por conveniente, dejando transcurrir el término con exceso sin haber suministrado alguna.

Considerando que no habiéndose justificado por parte de dicho demandante los extremos de su demanda, no procede estimarla.

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la declaración de pobreza solicitada por el Procurador Martínez á nombre de José García, condenándole en las costas de este incidente, con reintegro del papel competente en lugar del de pobres de que ha usado.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose al efecto el competente testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 12 de Julio de 1862, de la cual fueron testigos D. Inocencio Vidal, Lucas Peñiz y Román

Rodríguez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Cándido Miranda.

Así resulta en el expediente de que va hecho mérito, con quien lo inserto fielmente corresponde, y lo relacionado mas difusamente aparece de la misma, á que me refiero.

Y para que produzca los efectos convenientes en virtud de lo mandado por el Juzgado, doy el presente que firmo en Benavente y Julio 14 de 1862 —Cándido Miranda.

D. Antonio Ramírez, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en el dia de hoy se pronunció por el Sr. Juez de primera instancia, la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Fuente-sauco, á 12 de Julio de 1862, el Señor D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de este incidente de pobreza, instruido á instancia del Procurador Don Robustiano Fernández, en representación de Francisco Santos Zambrano, vecino de esta villa, para litigar con D. Antonio Corrales, su convecino, declarado rebelde en este expediente, en el que también ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando de las dos declaraciones que ocupan los dos folios anteriores, que Francisco Santos Zambrano, vecino de esta villa, no posee ni se le conocen bienes de ninguna clase ni ejerce industria alguna.

Considerando que por tal razon está comprendido entre los que, según la ley de Enjuiciamiento civil en su título quinto, gozan del privilegio de administrársele justicia gratuitamente

Vistos los artículos de dicha ley 181, 182 y 348,

Falla.—Que debe de declarar y declara pobre en el sentido legal al referido Francisco Santos Zambrano, mandando se le ayude y defienda en tal concepto, y sin derechos por ahora en el pleito que ha de entablar contra su convecino D. Antonio Corrales, con la obligación de estar á lo que determinan los artículos 198 al 200 de la ley antes mencionada.

Así definitivamente Juzgado en primera instancia, y á calidad de que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronunció, mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Antonio Ramírez.

La sentencia inserta concuerda literalmente con la original que queda en el incidente de su razon, y éste en mi poder y oficio de que doy fe y á que me remito

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Zamora, pongo el presente, que con visto bueno del Señor Juez, y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuentesauco á 12 de Julio de 1862.—Antonio Ramírez.—V. B.—El Juez, Fernando Cabezudo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta las siguientes tierras sitas en Zamora y su término:

Una casa en la calle de Santa Clara, núm. 45, de construcción moderna, con 64 reales de cargo.

Otra casa en la calle del Horno, número 2, de moderna construcción, con 39 reales de cargo.

Una tierra en las Eras de Carrera de ocho fanegas escasas, libre de cargo.

Cinco fanegas de tierra en Arenales, sin cargo.

Una fábrica de teja y ladrillo, con su casa, al descenso de las Tres Cruces.

El precio y condiciones se hallan en la Escribanía de D. Antonio M. Prieto, ante quien se celebrará el remate el dia 3 de Agosto de este año, á las doce de la mañana.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Fertésons Jonarré, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Trigos á depósito.

En la fábrica de harinas La Flecha se admite á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho días de anticipación por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolución, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ó oro, con presentación de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolución ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fábrica en el dia que se convenga la devolución ó venta.

Mi representante en La Flecha, Don Elías del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega.

15-1

ZAMORA:
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA REXA, NUMERO 35.